

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
LIBERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido error en la publicación del siguiente Real decreto-ley, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los preámbulos de los Reales decretos de 20 de Febrero y 9 de Julio de 1926 expresaron claramente el criterio del Gobierno de V. M. en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias posibles y convenientes con carácter general y en casos excepcionales que aconsejen variar el margen protector necesario a la producción española y al comercio de exportación.

Este criterio, renovado actualmente ante una próxima revisión arancelaria, es necesario, en tanto se llegue a la estabilización de las tarifas en forma tal que puedan ofrecer una positiva garantía a la agricultura y a la industria del país, en sí mismas y en sus relaciones con el exterior.

A ello ha de encaminarse la próxima reforma arancelaria sobre varias de las bases que el proyecto de decreto adjunto comprende, estimando el Gobierno de V. M. llegado el momento de derogar de una vez y de derecho ya que de hecho lo estaban — las autorizaciones primera, tercera y cuarta de las contenidas en la ley Arancelaria de 22 de Abril de 1922, que al dictarse a raíz de la promulgación del Arancel vigente, vino a modificar la conveniente estabili-

dad de sus tarifas y a producir trastornos en la economía pública y concesiones de rebaja de la segunda columna, en algunos casos superiores al 20 por 100, y de forma tal, al caducar el precepto que autorizaba la reducción en más de dicho 20 por 100, que se produjo el singular y especialísimo caso de pagar diferentes derechos la misma mercancía según fuere su origen de unas u otras naciones convenidas con España; estableciéndose así un tratado diferencial inadecuado al régimen comercial exterior y al trato de la nación más favorecida.

El proyecto de Decreto que el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su conocimiento y aprobación, y aunque todo él es de carácter arancelario, ofrece tres puntos esenciales a tener en cuenta, como son:

La convocatoria para la próxima revisión arancelaria, sobre las bases que en el articulado se citan, en relación con las del año 1906; las modificaciones de derechos de diferentes partidas del Arancel vigentes hasta el establecimiento del próximo, y la revisión de los arbitrios a los Puertos francos de Canarias en la forma más conveniente al interés nacional.

Respecto del primero de dichos conceptos se convoca la iniciación de la reforma de los Aranceles para el 1.º de Octubre próximo, una vez estén ultimadas las valoraciones oficiales para 1926.

La Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional formuló en su tiempo una moción, por la cual se manifestaba la conveniencia de no realizar la expresada reforma hasta que dichos valores para 1926 estuviesen formados, toda vez que, incluido el coste nacional en las debidas relaciones con el valor extranjero para establecer los valores arancelarios, base de los derechos y con arreglo a las normas del nuevo régimen establecido por Real decreto de 12 de Enero de 1925, era necesario reunir un trienio de valoración sobre la base de esta reforma, que se aplicó por primera

vez en la valoración fijada para el año 1924.

Se establece la denominación de tarifa general y convencional para las actualmente llamadas primera y segunda, por ser aquellos nombres más apropiados y expresivos a su debida aplicación.

La tarifa convencional será la equivalente a la actualmente llamada segunda, y se formará con sujeción a las normas establecidas en la base 4.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, salvo lo referente a las prescripciones de los apartados A), B) y C), que deberán sujetarse a un oportuno régimen protector cuando se trate de productos similares a los de producción nacional. Esta tarifa debe considerarse como mínima e inalterable, a menos de que, con carácter general y en casos marcadamente excepcionales, interese su modificación por acuerdo del Gobierno en Consejo; y no podrá aplicarse a ningún país sin el previo establecimiento del correspondiente Tratado o Acuerdo comercial.

Determinadas primeras materias, productos intermedios y maquinaria que no se produzca en España y cuya importación deba facilitarse en beneficio del país podrá ser objeto de un derecho reducido, incluso la propia franquicia, generalizando de este modo, en bien de los intereses públicos, el precepto del Real decreto de auxilios industriales de 1924, que estableció este régimen mediante determinadas condiciones.

En el Arancel de exportación, tarifa de procedencias indirectas y tarifa de derechos de regalía para tabacos elaborados, se establecerán las dos tarifas, general y convencional, para sus debidas aplicaciones en su relación comercial con los demás países, ya que no existen razón ni fundamento alguno para que, establecida la correspondiente diferencia de orígenes en el Arancel de importación, no se realice igual método de trato arancelario en el de exportación y en las tarifas mencionadas.

Las modificaciones de derechos que el Gobierno de V. M. propone

en el proyecto adjunto se fundan en dos razones esenciales, como son: las competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo normal que España necesita para su sostenimiento y nivelación económica, como expresaba el preámbulo del Real decreto de 9 de Julio de 1926, y también determinadas concesiones generales para la importación extranjera naturalmente consiguientes a la revisión de los Tratados comerciales, transformando los derechos consolidados en el trato de la nación más favorecida.

Se elevan los derechos de la partida número 189, referente a pieles curtidas y adobadas, para la que se establece el que corresponde a una relación de valores con las demás partidas análogas, cuyos derechos son de 4,20, 4,50 y seis pesetas, en tanto que dicha partida tiene el de dos pesetas; se subdivide la partida 637, comprensiva de los acumuladores hasta 50 kilogramos, estableciendo una partida 637 bis para los que pesen por elemento menor de 25 kilogramos, en atención a la gran diferencia de valor y consiguiente competencia comercial entre los acumuladores de escaso peso y los de otro mucho más crecido y de muy diversa aplicación; y se modifican los derechos de las partidas 890 y 891, referentes a superfosfatos de cal y escorias de desfosforación, para cuyos productos el actual derecho de 22 céntimos por 100 kilogramos es grandemente inadecuado al fomento de la producción nacional de tan importantes abonos y cuya elevación razonable de derechos puede realizarse sin grave quebranto de la riqueza agrícola, llamada a consumir los productos nacionales en cuanto sea posible y dentro de un régimen de defensa común de todos los intereses productores del país.

La tarifa número 3 del Arancel vigente establece los recargos que detallan sus 12 partidas para mercancías que se importen en la Península e islas Baleares, cuando siendo originarias de países de fuera de Europa procedan de Eu-

ropa, tanto por tierra como por mar; comprendiendo las partidas 7 a 12 los géneros llamados coloniales, cuyos derechos estableció la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, pero sin comprender el azúcar de caña centrífugo, que se encuentra en análogas condiciones de tráfico en relación con las proyecciones indirectas, objeto del recargo de que se trata, que los coloniales sujetos a la misma, como el cacao, café y demás. Esta omisión debe subsanarse para situar el referido producto en las condiciones que corresponde a su comercio, y por ello se establece una partida número 13 con derecho de 45 pesetas, que es el tipo satisfecho por el azúcar nacional, como impuesto de fabricación.

En cuanto se refiere a las partidas cuyos derechos se reducen respecto de la actual tarifa segunda, afectan a productos de determinadas importaciones, que conviene atender en bien de nuestro comercio exterior, sin dañar a la producción española, por cuanto varios de los derechos de ciertos productos, por su excesiva cuantía, pueden perjudicar, como principio de relación a los similares de exportación española en las transacciones comerciales con diversos países.

Se establece la posibilidad de conceder el trato de la nación más favorable con carácter general, cuando así convenga a la reciprocidad de las relaciones comerciales de España con los demás países, puesto que transformados los derechos consolidados en trato de favor, no existe razón fundamental para negar la generalidad de este trato de aquellas naciones que por la naturaleza y cuantía de su comercio con España así lo requieran.

Y por último, y sin perjuicio de que el Gobierno de V. M. declare la ratificación del régimen de puertos francos de las islas Canarias, como así lo hace, es oportuna una revisión de los arbitrios exigidos en las mismas para establecer las oportunas medidas de beneficio a la exportación peninsular, y sin que la inclusión de estos arbitrios en el cuerpo del Arancel les dé carácter alguno de tarifa arancelaria, conservando su propia designación, pero formando parte de la legislación general en materia de derechos de entrada en el territorio español, como corresponde a la mejor unidad de los servicios.

Fundado en estas consideraciones y en la creencia de que tanto las bases establecidas para el Arancel futuro como las modificaciones que se han citado, han de constituir en su día un Arancel adecuado a las necesidades de la Nación en todas sus manifestaciones más estable que el de 1922, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta del 29 de Julio)

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

Aprovechamientos de aguas públicas terrestres.

Inscripciones.—Edictos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real Decreto-ley de 7 de Enero, número 33 del corriente año, publicado en la *Gaceta* del 8, página 188 y siguientes, se previene a todos los usuarios de algunos de los aprovechamientos especiales de aguas públicas, de que trata el Capítulo XI de la vigente Ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, como son, abastecimientos de poblados y ferrocarriles; abastecimiento para servicio doméstico, agrícola ó fabril; riegos, producción de fuerza motriz para energía eléctrica u otras industrias, lavado de minerales, viveros o criaderos de peces, barcas de paso, puentes de servicio restringido, edificaciones sobre cauces de aguas públicas, defensas de las márgenes de propiedades, encauzamientos, extracción de arenas ó residuos minerales, etc. etc; para que en el improrrogable plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de este BOLETIN OFICIAL, presenten en este Gobierno civil de provincia, instancia en papel timbrado de la clase 8.ª, o reintegrada con póliza de esa clase de 1,20 pesetas, solicitando la inscripción de su aprovechamiento de aguas, en los Registros provincial y Central de aprovechamiento de aguas públicas terrestres, y haciendo constar los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua, o en donde se realiza el aprovechamiento.
- 2.º Término municipal donde radica la toma, y los que comprenden el canal o la zona de regadío, o donde está establecido el servicio como barca de paso, puente, vivero o criadero de peces, etc.
- 3.º Volumen de agua que se utiliza en litros por segundo; el que, se comprobará posteriormente por la Administración con arreglo al artículo 152 de la vigente Ley de Aguas, para fijar únicamente el necesario que precise el aprovechamiento.
- 4.º Altura del salto utilizado cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente, y expresada en metros.
- 5.º Objeto del aprovechamiento.
- 6.º Fecha de la concesión y autoridad que la otorgó, acompañando copia del acta de reconocimiento de las obras autorizando la explotación del aprovechamiento, o título en que se funde su derecho, y cuando éste se apoye en la prescripción, se justificará el derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos que prescribe la Ley hipotecaria.
- 7.º Se acompañarán los datos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente su derecho al uso del agua, así como un croquis o plano en el que se consigné la situa-

ción y emplazamiento del aprovechamiento para dar conocimiento de éste.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al artículo 7.º del Real Decreto de 12 de Abril de 1901, que estableció los Registros provincial y central de aprovechamientos de aguas públicas, al hallarse formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscripto, doctrina confirmada en repetidas sentencias del Tribunal Supremo.

Los Alcaldes de todos los términos municipales de esta provincia, darán la mayor publicidad a este edicto por los medios usados en la localidad, y necesariamente exponiéndolo al público en los sitios de costumbre, durante todo el plazo de sesenta días que se ha fijado antes, y remitiendo a este Gobierno civil, una vez terminado el plazo, certificación de haberse cumplido este requisito.

Oviedo, 8 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.489

Dispuesto por Real decreto ley de 7 de Enero, número 3 del corriente año, en su artículo 8.º, que se proceda a una revisión de las concesiones de aprovechamientos de aguas existentes, así como de las peticiones que se hallen en tramitación, y recordándose por el artículo 3.º la obligación que tienen los usuarios de las aguas, de inscribir el aprovechamiento de las mismas en los Registros provincial y central, establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901; se recuerda a los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas, que dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de este BOLETIN OFICIAL, remitan a la División Hidráulica del Miño, con residencia en esta ciudad, Uría, 46, los siguientes documentos:

Primero.—La instancia solicitando la inscripción en el Registro provincial y central, del aprovechamiento de aguas que disfrutan, acompañando al efecto los documentos que se mencionan en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 del corriente año, publicado en la *Gaceta* del día 8, página 188 y siguientes.

Advirtiéndose que, con arreglo a repetidas sentencias del Tribunal Supremo, se deben considerar como abusivos los aprovechamientos de aguas públicas que no se hallen inscriptos.

Por sentencia de 25 de Septiembre de 1911 (*Gaceta* del 11 de Diciembre), se declara, que para poseer la Administración en breve plazo una estadística exacta de las aguas públicas en sus múltiples aplicaciones, conocer el caudal aprovechado de las mismas, evitar abusos e impedir la pérdida de la riqueza que el agua representa, se estableció el Registro de todos los aprovechamientos de todas clases existentes en España; sirviendo para la inscripción de los aprovechamientos que actualmente disfrutan, no sólo la conce-

sión administrativa, sino también cualquier título de derecho civil, así como el de prescripción. El sencillo cumplimiento de lo así mandado, no sólo hace muy difícil que la Administración, al otorgar nuevas concesiones, lesione el derecho de los actuales dueños de aprovechamientos, sino que les abre también, para el caso extraordinario de que esto sucediera, la vía contenciosa, porque existiendo una resolución ministerial encarnada en una Real orden que declare a favor del recurrente, el derecho a una determinada cantidad de agua, es evidente que el lesionado adquiere el derecho de interponer el recurso contencioso-administrativo; pues en el caso de no hallarse inscripto el aprovechamiento que resultase lastimado con una concesión de aguas, solamente cabe acudir a los Tribunales ordinarios.

Los usuarios de aprovechamientos de aguas públicas, que las disfrutan en virtud de concesión administrativa, deben acompañar a la instancia solicitando la inscripción, copia del acta del reconocimiento final de las obras, aprobada por la Autoridad que otorgó la concesión, requisito indispensable para autorizar la explotación del aprovechamiento de aguas concedido, confirmando así la inscripción.

Segundo.—Ocurriendo que gran parte de los aprovechamientos de aguas se han transferido sucesivamente, por compra o herencia, debe recordarse la obligación en que se hallan los usuarios, de comunicar en el momento oportuno a la Autoridad que otorgó la concesión, a al Gobierno civil cuando el aprovechamiento está fundado en títulos de derecho civil, o en la prescripción, el cambio de dueño, artículo 103 de la Ley general de Obras públicas y Real orden 7 Agosto de 1875 y que así se apruebe y reconozca, para evitar posteriormente dificultades enojosas.

La aprobación de la cesión ó transferencia de los aprovechamientos de aguas, por la Autoridad competente, es imprescindible en los que se hallan en tramitación, para evitar que se archive el expediente dando por terminado éste, o se declaren caducados los que se encuentran en el período de construcción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a los efectos del apartado 3.º de la Real orden de 28 de Mayo, número 135 del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 1.º de Junio, página 1.386, en el que se hace constar que los interesados que se nieguen a facilitar los datos pedidos, o no los presenten dentro del plazo señalado, incurrirán en la caducidad de sus concesiones, o serán considerados como usuarios abusivos, incoándose al efecto por la División Hidráulica del Miño, el oportuno expediente, que será remitido a resolución de la Autoridad que correspondiere previa audiencia del interesado.

Un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL estará expuesto al público en el tablón de anuncios de los diversos Ayuntamiento de esta provincia, durante el plazo de se-

venta días, remitiendo los Alcaldes respectivos, certificación de haberlo hecho duran edicho plazo Oviedo, 8 de Agosto de 1927

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.490

CORRIENTES ELÉCTRICAS

El Teniente Coronel, Director de la Fábrica nacional de Trubia, solicita de este Gobierno civil autorización para cruzar, con una línea de alta tensión de transporte de energía eléctrica, la carretera de Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, en el kilómetro 1.º; el Ferrocarril Vasco-Asturiano, en su kilómetro 33, y caminos municipales de La Perruela y Ladreda, que conducen a Villarin, ocupando el resto de la línea terrenos propiedad de la Fábrica nacional de Trubia, por lo que solo se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos y vías de dominio público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Todas las obras de la línea irán enclavadas en el concejo de Oviedo.

Para conocimiento general, se abre un plazo de información pública por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de las reclamaciones a que haya lugar ante este Gobierno civil, o en el Ayuntamiento de Oviedo, pudiendo examinarse, dentro del indicado plazo, el proyecto de la línea solicitada, que estará expuesto en la Sección de Fomento, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 10 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.487

Dirección general de Obras públicas

AGUAS TERRESTRES

Examinado el expediente incoado por instancia de D. Enrique Noriega, solicitando concesión de un aprovechamiento para usos industriales en el río Güeña, concejo de Onís:

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, admitiendo proyectos en competencia, no se presentó más que el señor Noriega, firmado por el Ingeniero García Gutiérrez, presentando también la Carta de pago del depósito del 1 por 100 del importe de obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que abierta la información pública debidamente anunciada, no se presentó ninguna reclamación contra el proyecto:

Resultando que el Jefe de la División Hidráulica del Miño, informa que el aprovechamiento solicitado no afecta a los planes de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas hace la confrontación, uniendo al expediente

al acta de la misma, é informe que procedé otorgar la concesión con sujeción a unas condiciones que señala:

Resultando que se pide al petionario que justifique ser de su propiedad los terrenos donde emplazará la casa de máquinas, y remita un certificado del Ayuntamiento de amillaramiento y reparto de contribuciones:

Resultando que informan favorablemente a la concesión el Jefe de Obras públicas, el del Servicio Agronómico, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Abogado del Estado

Resultando que V. E. remite el expediente con su informe favorable, imponiendo las condiciones que señala la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha cumplido todo lo prevenido en las vigentes disposiciones:

Considerando que en el período de información pública, no se presentó ninguna reclamación, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que el hecho de tener construida la casa de máquinas, como afirma el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas en su informe, indica que es propietario del terreno, o tiene permiso del dueño, por lo que no hay inconveniente de otorgar la concesión, salvando siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada por D. Enrique Noriega, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Enrique Noriega, para aprovechar las aguas del río Güeña, en términos del concejo de Onís en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 250 litros. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 7.50 metros, contados desde la coronación de la presa que deberá quedar en un plano horizontal referido a un punto fijo, para poder comprobar en cualquier momento que no se altere el nivel de la toma.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º y 6.º, queda sujeta así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta*

de Madrid de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Queda obligado el concesionario a construir una escala salmonea con presas escalonadas distanciadas un metro como mínimo para facilitar la subida de la pesca.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella la referencia de el plano de coronación de la presa a un punto fijo y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la Ley del Timbre que queda inutilizada en el expediente.

De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Diósguardo a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1927 —El Director general, Gelaber.

Oviedo, 10 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.486

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Fernandez Fernandez, vecino de Avilés, al objeto de obtener la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Narcea, en el concejo de Tineo, con destino a producción de fuerza motriz;

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 31 de Enero de 1924 y dentro del plazo dado o al efecto fué presentado un proyecto por D. Ignacio P. Casariago y Terrero, vecino de Oviedo, a cuyo nombre se tramitó en consecuencia el expediente:

Resultando que inserto anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 30 de Abril de 1924 al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar, fué presentado escrito por D. Emeterio Ayesta de Zabaleta, como petionario, con proyecto aprobado, del ferrocarril secundario de Pravia a Cangas de Tineo, y en vista y en relación con la concesión solicitada, hace las observaciones y peticiones que en el mismo detalla. Escrito que en unión del de contestación del petionario obran en el expediente:

Resultando que pasado el expediente a la Jefatura de la División 1.ª de Ferrocarriles para informe en relación con la reclamación presentada, ésta manifiesta no existe incompatibilidad entre la concesión solicitada y el ferrocarril en proyecto, y procede el otorgamiento de la concesión, con la prescripción de evitar todo perjuicio a este en consecuencia de las obras del proyecto:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño, informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con esto se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas, la potencia del salto que se cree es superior a mil caballos y en consecuencia debe ser declarado de utilidad pública el aprovechamiento a los efectos consignados en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a don Ignacio P. Casariago, la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Narcea, en el concejo de Tineo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado firmado por el Ingeniero de Caminos D. Fernando P. Casariago, en 28 de Febrero de 1924.

2.ª En ningún caso podrá derivarse mayor cantidad de agua que la concedida, o sea 15.000 li

tros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica entendiéndose que la Administración no será nunca responsable del caudal pedido, y que el concesionario estará obligado a la presentación de un proyecto de módulo para regular dicho caudal si la Jefatura de Obras públicas lo juzga conveniente.

3.^a Las obras comenzarán antes de un año, contado a partir de la publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y quedarán terminadas en el plazo de dos años contados a partir de la misma fecha.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la División Hidráulica del Miño, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle, una vez terminadas, levantándose acta en que se certificará que han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión, acta que será remitida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas. Todos los gastos que se originen con la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.^a El depósito provisional de 913,70 pesetas efectuada por el concesionario quedará a disposición de la Dirección general de Obras públicas, como fianza hasta el momento en que aprobada el acta de reconocimiento final, quede libre dicha fianza y en disposición de ser devuelta al concesionario.

6.^a Con esta concesión se respetan todos los derechos adquiridos por concesión de agua o de otra índole, anteriores a la presente. Si fuese preciso modificar el proyecto para respetar dichas concesiones, se presentará el proyecto modificado a la aprobación de la División Hidráulica del Miño,

7.^a Esta concesión se otorga por un plazo de 75 años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, contándose el plazo de la concesión a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación. Al expirar el plazo de concesión, revertirá gratuitamente al Estado y libre de toda carga, los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de toma y derivación al desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al aprovechamiento. Se incluirá también en la versión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino y quedará además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras y caminos vecinales, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, siempre que no perjudique con ello a las obras de la concesión.

9.^a No se autoriza la explotación de esta concesión sin que se

haya aprobado por el concesionario, que ha cumplido todo lo prescrito en todas las condiciones dictadas para proteger a la industria nacional, que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

10. El concesionario queda obligado a ejecutar por su cuenta a abonar el importe de las obras que sean precisas en las del Ferrocarril de Pravia a Cangas de Tineo, para defenderlas de la acción de las aguas.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la Ley relativa al contrato del trabajo con los obreros y a cuantas disposiciones sean aplicables al caso o puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Serán causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la Ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregando póliza de 120 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica, y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Oviedo, 8 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.488

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

En el anuncio de este Ayuntamiento, de fecha nueve del actual, referente a la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a la villa de Luarca y su anejo Villar, no aparece expresada la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallan de manifiesto los pliegos y demás a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924; consignándose ahora que dichos pliegos y documentos originales del expediente están de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición del público que quiera examinarlos.

Lo que se anuncia para subsanar la omisión observada en el edicto de referencia.

Luarca, a 16 de Agosto de 1927.—El Alcalde en funciones, José G. Vidal.

R. al núm. 2.542

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Piloña

EDICTO

Don Juan José Ruidiaz Fernandez, Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día nueve de Septiembre próximo, y hora de las once de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales de esta villa, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

1.^a La quinta parte de la finca rústica denominada Priora, de unas cien áreas de extensión próximamente, sita en Bode, término de Llamas de Parres; linda la quinta parte del demandado don Manuel Rodríguez Vallejo, al Este pasto común, Sur Pilar Rodríguez y pasto, Norte Balbina Rodríguez, y Oeste las otras cuartas partes de Pilar, José, Dolores y Balbina Rodríguez. Valuada en novecientas pesetas.

2.^a La quinta parte de la casa corral, enclavada en la descrita finca por la parte Sur-Este. Valuada en cien pesetas.

Los mencionados bienes son propiedad de D. Manuel Rodríguez Vallejo, vecino del Coto, término municipal de Parres.

Se sacan a pública subasta los referidos bienes para hacer pago a D. Tomás Hernandez Gomez de la cantidad de quinientas pesetas e intereses vencidos y que se venzan, costas causadas y que se causen.

Adviértese que no se presentaron en este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes embargados.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de mil pesetas, que sirve de tipo para la subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en la villa de Infiesto, a diez de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Juan José Ruidiaz.—Por su mandado, Andrés de la Vega.

R. al núm. 2.518

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por providencia de esta fecha, dictada a instancia del Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en el juicio voluntario de testamentaría de D. José Fernández Pérez, vecino que fué de Linares, en el concejo de Allande, prevenido en este Juzgado a solicitud de dicho Procurador, en representación de D.^a Valentina Iglesias, sin otro apellido, se llama y cita para que comparezcan en dicho juicio al heredero del causante del mismo D.^a Servanda Fernández Longedo, por sí, y a su marido D. José Vidal, como representante legal de ella, ausentes ambos en ignorado para-

dero; con prevención de que no compareciendo los parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y a fin de que sirva de llamamiento y citación a los expresados D.^a Servanda Fernández Longedo y su marido D. José Vidal, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.507

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OREJON ANAYA, Zósimo, natural de Astudillo (Palencia), soltero, dependiente, de 27 años de edad, hijo de Honorato y de Teodosia, regular estatura, color blanco, delgado, es miope y gasta lentes, viste café oscuro, domiciliado últimamente en Gijón hasta 26 de Julio, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón, para ser indagado y constituirse en prisión.

2.492

ALVAREZ MON, Eloy, hijo de Ricardo y de Balbina, natural de Paniceri de Ciaño, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Carrió, procesado por disparos y tenencia ilícita de arma; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Laviana para ingresar en la cárcel, al objeto de cumplir la condena de un año, ocho meses y veintinueve días de prisión correccional que le fué impuesta.

2.493

ZUAZUA, Jesús, empleado, vecino de Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, en virtud de sumario que con el número 129 del corriente año, se le sigue por hurto de una máquina de escribir, a la Excm. Diputación.

Esc. Tip. del Hospicio provincial